

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 405

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CUBILLOS MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00133-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR**

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. J8OAV-2019-00348 del 13 de mayo de 2019, la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que tiene un interés directo en el resultado del proceso, por encontrarse en una situación idéntica a la descrita por el demandante, pues ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Rama Judicial por las mismas razones que se exponen en el presente asunto, es decir, que se reconozca la llamada bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas,

causal, que a su juicio, comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Villavicencio (f. 40 C1).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

El demandante expone como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, oficio N° 30900-098 del 03 de abril de 2018, resolución No. 178 del 21 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición y resolución No. 1756 del 12 de junio de 2018, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, negó al demandante la inclusión de la bonificación judicial en la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Aunado a ello, como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, igualmente solicita el pago la reliquidación de sus prestaciones sociales debidamente indexadas, más el pago de los intereses moratorios causados<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque aunque no comparten el mismo régimen salarial con la parte actora (Decreto 382 de 2013), son beneficiarios de la misma Bonificación pretendida, creada mediante el Decreto 383 del 2013, por tal motivo, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, teniendo así un interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por MAURICIO CUBILLOS MORENO en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación y acreedor de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

---

<sup>1</sup> Folio 4, cuaderno 1.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos del circuito en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

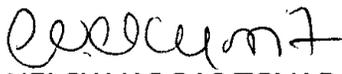
**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

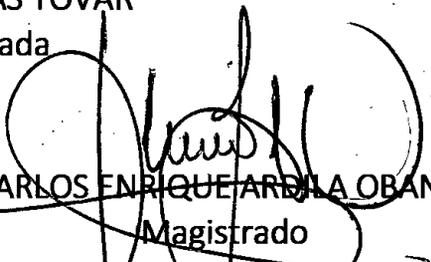
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 034

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
 Magistrada

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
 Magistrada

  
**CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA OBANDO**  
 Magistrado